

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA – AGRARIA
Atn. Magistrado Ponente Dr. JUAN MANUEL DUMEZARIAS
E. S. D.

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DE: INTEGRACIÓN DE LA INGENIERIA QUIMICA
MECANICA Y AFINES S.A. EN LIQUIDACIÓN
CONTRA: ANA YOLIMA VIGOYA MENA
RADICADO No. 258993103002-2018-00214-00

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
PRESENTADO FRENTE AL FALLO PROFERIDO EL
DÍA 28 DE FEBRERO DE 2022, POR EL JUZGADO
SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA,
CUNDINAMARCA

SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, estando dentro del término legal correspondiente, atentamente me permito allegar las consideraciones jurídicas en virtud de las cuales deberá ser **REVOCADA** la sentencia proferida el día 28 de febrero de 2022, por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA, CUNDINAMARCA**, en virtud de la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda, terminar el proceso y condenar en costas de instancia a la parte que represento, y que servirá como **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** presentado, para lo cual, me permito realizar la siguiente argumentación:

1. En la sentencia que se impugna, el Ad-quo decidió negar las pretensiones de la demanda indicando que no fue posible determinar la existencia del contrato de comodato, por cuanto, según su criterio, las pruebas no dieron lugar a ello.

Como argumento de su afirmación, el Ad-quo manifestó que los testimonios de las señoras TULIA MARCELA SARMIENTO y ROCIO DEL PILAR ORTEGON fueron vagos y libretados al no establecer con precisión y claridad las circunstancias en tiempo, modo y lugar en que tuvieron el conocimiento de los hechos manifestados, omitiendo que estas, afirmaron tajantemente que dicha circunstancia se había producido antes de que ellas entraran a laborar en la mencionada sociedad, así como que, era de amplio conocimiento que al interior de la sociedad **INTEGRACIÓN DE LA INGENIERIA QUIMICA MECANICA Y AFINES S.A.**, la señora **ANA YOLIMA VIGOYA MENA**, en su calidad accionista y esposa del señor OSCAR ORLANDO GARZON, representante legal de la citada sociedad para esa época, tenía activos de la multicitada sociedad, al punto que esa situación fue planteada en las diferentes asambleas de accionistas.

De igual manera, manifestó el Despacho que los testimonios hicieron énfasis en documentos de los cuales, según sus palabras, nunca se aportaron a la actuación, desconociendo los documentos remitidos el día 17 de septiembre de 2020 correspondientes a: (I) Acta No. 72 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad **INTEGRACIÓN DE LA INGENIERIA QUIMICA MECANICA Y AFINES**

S.A., (II) Acta No. 73 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad INTEGRACIÓN DE LA INGENIERIA QUIMICA MECANICA Y AFINES S.A., y (III) Acta No. 75 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad INTEGRACIÓN DE LA INGENIERIA QUIMICA MECANICA Y AFINES S.A.; las cuales, si bien no fueron las solicitados por ese despacho mediante el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, Si corroboraban lo indicado por las testigos, así como la ocurrencia del acto objeto de declaración en la presente acción.

Por otra parte, indicó el Ad-Quo que la presunción que trata el artículo 97 del Código General del Proceso, no es suficiente para que las pruebas aportadas y practicadas en el proceso determinen la existencia del contrato de comodato, No obstante, es indispensable recordar que la NO contestación de la demanda, es una circunstancia que, diferente a lo manifestado por el Ad-Quo, se establece como un indicio grave en contra de la parte demandada, al punto que la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado. Por lo que, incuestionablemente, como consecuencia de la violación al principio de lealtad procesal y buena fe, al NO contestar la demanda, **SE PRESUMEN CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

De acuerdo a lo anterior, en la sentencia impugnada se evidencia la indebida valoración de las pruebas, al igual que la inadecuada aplicación de la legislación procesal, toda vez que, no solo se descontextualizaron los testimonios y demás documentos aportados al proceso, sino, además, se omite la aplicación de postulados imperativos para el caso particular.

Es así como, de acuerdo a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-1098 de 2005, frente a la falta de contestación, estableció:

“En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia.

Por lo anterior, en la doctrina se ha aceptado que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 del Texto Superior.

En apoyo de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención.

8. Por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediamente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta. Así a manera de ejemplo ocurre en el procedimiento civil, en donde el legislador consideró que la falta de contestación de la demanda en determinados procesos abreviados, le otorga competencia al juez para proceder de plano a dictar la correspondiente sentencia, sin necesidad en principio de realizar otro tipo de actuación judicial, tales son los casos

del proceso de restitución de inmueble arrendado (C.P.C. art. 424. párrafo 3°), de entrega de tradente al adquirente (C.P.C. art. 417), de rendición de cuentas (C.P.C. art. 418) y de pago por consignación (C.P.C. art. 420).

El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto. Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis.

De suerte que, **la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado**, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C.P. art. 228).” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).”

En consecuencia, sean estos los elementos y argumentos jurídicos para que esta Honorable Corporación acceder a REVOCAR la sentencia impugnada y, en su lugar, acoger todas las pretensiones presentadas en la demanda.

Cordialmente,



SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ
C.C. No. 19.423.777 de Bogotá
T.P. No. 42.002 del C. S. de la J.